



Rad. 170014003009-2021-00459

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por las partes, en esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de la Sociedad **Mercado Global de Alimentos SAS** y el señor **David Escobar Aristizábal**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación Por conducta concluyente:

El señor David Escobar Aristizábal, en su calidad de demandado y como Gerente y/o Rep. Legal de la Sociedad ejecutada, allega escrito notificándose por conducta concluyente¹, solicitando además, conjuntamente con la vocera procesal de la parte actora, el levantamiento de la medida decretada a los depósitos bancarios de la parte pasiva, quienes manifiestan estar en trámite un arreglo, memorial que es presentado a través de la plataforma implementada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado lunes 30 de agosto de 2021.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece: "*Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: "... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...".

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor David Escobar Aristizábal y a la Sociedad Mercado Global de

¹ Véase Pág. 4, Anexo 7, Cd. de medidas digital

Alimentos SAS, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Levantamiento de medida:

Conforme a la solicitud que hacen las partes, con ocasión del memorial allegado, en el sentido de que se convino de forma común “*el levantamiento de la medida de embargo depósitos bancarios decretada en el presente proceso...*”, por ser procedente y ser ésta la voluntad de las partes, a ello se accederá.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. “*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*”

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RE S U E L V E:**

Primero: TENER al señor **David Escobar Aristizábal** y a la Sociedad **Mercado Global de Alimentos SAS**, notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de este proceso ejecutivo que promueve en su contra el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: TENER como fecha de su notificación el 30 de agosto de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: Advertir que el término que las personas notificadas tienen para solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres (3) días, los cuales corren a partir del día siguiente en que se tiene por notificada; precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual y haciendo uso de los medios tecnológicos, en la fecha y por la secretaría del Despacho compártase las copias pertinentes a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la Sociedad

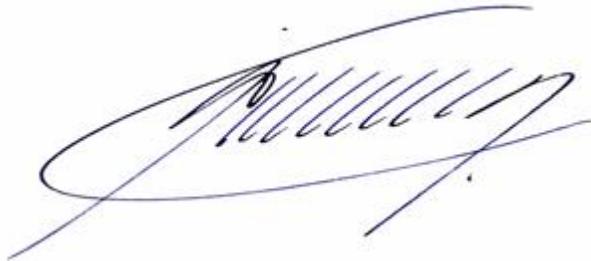
ejecutada.

Una vez venza el anterior término, empieza a correr el traslado de la misma, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Cuarto: LEVANTAR la orden de embargo que pesa sobre los productos financieros a nombre de las personas jurídica y natural demandadas, por ser ésta la voluntad de las partes. En este sentido, líbrese oficio respectivo y procédase a su comunicación a las entidades bancarias correspondientes, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de la presente decisión, de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

LfpI

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3166b8ff97075bfe29611376a7cc299e5e41e233bf295709ff7172c91c392**

Documento generado en 03/09/2021 11:15:02 AM